

ren mayor número de votos, y habiendo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la Constitución y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusión en la misma sesión, y resultando empataada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesión, previa la correspondiente discusión.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interés personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el riguroso sentido de esta expresión; si el interés afectare individualmente á los consanguíneos ó afines dentro del segundo grado civil, podrá excusarse de votar si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningun Diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por sí ó nó en las nominales, y aprobando ó reprobando en las otras, conforme á la primera parte del artículo 78.

Art. 89. Antes de cada votación llamará el presidente con campanilla, advirtiendo que se va á votar.

CAPITULO IX.

Del ceremonial.

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitución, ni con otra comitiva que la de su secretario, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, gefe de hacienda y Ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comisión de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salón, haciendo lo mismo á su salida, y tanto al entrar como al salir, todos los Diputados se pondrán en pié, ménos el presidente que solo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador á otorgar la prótesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pié delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, protesto sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;" á lo que contestará el presidente: "si así lo hicieris, la Nación y el Estado os premien, y si no, os lo demanden."

En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algún Diputado, Magistrado ú otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido á su entrada por dos Diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los Diputados.

CAPITULO X.

Del jurado.

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los Diputados y demas altos funcionarios que conforme á la Constitucion, no pueden ser encausados sin la previa declaracion del Congreso, se sortearán de entre los Diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieren al acusado; por los

medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte; si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente; y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se unirán á los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los Jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 97. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte las providencias convenientes al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Presentado, él señalará dia para la discusion y se citará al presunto reo si estu-